



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00213-00
ACCIONANTE:	NANCY CHAPARRO BELTRÁN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **NANCY CHAPARRO BELTRÁN** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, acceso al empleo público y trabajo, que considera transgredido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, se inscribió a la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC Convocatoria Distrito Capital 4 – Secretaria Distrital de Salud, Modalidad abierto, mediante la plataforma SIMO realizando el pago de los derechos de inscripción, diligenciando y aportando la información requerida para el cargo de técnico área salud, grado 12, código 323, número OPEC 137371.

Indica que aportó toda la documentación académica y profesional solicitada para aplicar al cargo en mención, siguiendo todas las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Aclara que, aunque la oferta laboral indicaba que no requería de experiencia, si exigía conocimientos en *“otros Programas de Ciencias de la Salud*.

Señaló que a pesar de haber acreditado su experticia y experiencia para el cargo en mención y para el cual se postuló, mediante el envío de documentación académica y laboral, en la publicación de resultados de verificación de requisitos

mínimos no fue admitida en razón a que: "(...) **El aspirante NO cumple el requisito mínimo de Educación. Por lo tanto, No continúa dentro del proceso**".

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

"(...) PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, igualdad, Trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil-CNSC.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, tener en cuenta los certificados aportados en la plataforma SIMO: 1.Diploma de Bachiller, Bachiller académico hasta 11 grado 2.Diploma de Técnico en Auxiliar de Enfermería 3.Diploma de Tecnólogo en Regencia de Farmacia4.Certificado de experiencia laboral relacionada con el cargo de Auxiliar de Enfermería desde 15 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015 y como Auxiliar de Farmacia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020 en la entidad de la Secretaria de Salud del Distrito Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

TERCERA: se ordene a la Comisión Nacional de Servicio civil -CNSC continuar mi proceso como aspirante para presentar las pruebas de conocimientos y comportamental es teniendo en cuenta que los títulos académicos que ostento, tanto el título de Técnico en Auxiliar de Enfermería, así como el título de Tecnología en Regencia de Farmacia, pertenecen al área de la Salud y con ello cumplen el requisito de estudios solicitado en la Convocatoria de la que hago mención en esta acción de Tutela.

CUARTA: Ante tal situación que vulnera mis derechos fundamentales antes mencionados, me veo en la penosa obligación de recurrir a los estrados judiciales con el fin de tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

QUINTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo G" Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que

rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

La doctora Blanca Inés Rodríguez Granados en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Salud, contestó en termino la acción de tutela y al respecto consideró que carece de competencia funcional y administrativa para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con las siguientes razones:

La Secretara Distrital de Salud en sus funciones públicas se limita a reportar las vacantes definitivas de su planta de personal directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC con sus respectivos requisitos y funciones establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaria Distrital de Salud, para que esta entidad a la vez realice e inicie convocatorias de selección de personal para dichos cargos.

De esta manera aduce que la Secretara Distrital de Salud no es la entidad encargada de revisar las certificaciones ni los requisitos exigidos que acrediten la idoneidad del aspirante, por lo que, manifiesta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la aptitud legal de la persona jurídica contra quien se dirige la acción no es la llamada a responder por la vulneración de los derechos incoados por la accionante.

En virtud de lo anterior, manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Secretaria Distrital de Salud como ente rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 507 de 2013 tiene como función realizar las actividades de inspección, vigilancia y control en lo que se refiere a la salud pública, así como la oferta de servicio de salud del Distrito Capital, por lo tanto, concluye.

En consecuencia, indica la accionada que, la Secretaria Distrital de Salud no es la entidad competente para decidir sobre las pretensiones objeto de tutela, las cuales no están llamadas a prosperar, toda vez que, esta entidad territorial no ha desconocido los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Así las cosas y en virtud de lo anterior, solicitó que se desvinculara a la Secretaria Distrital de Salud por no ostentar la competencia legal y funcional de acceder a la pretensión de la accionante y en su lugar, vincular a la Universidad Libre de Colombia por ser la institución de educación superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en calidad de asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, contestó en termino la acción de tutela y al respecto consideró manifiesta que la acción de tutela incoada por la accionante es improcedente en virtud del principio de subsidiaridad y por carecer de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente por las proposiciones expuestas a continuación:

Indica que existe otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, como por ejemplo, los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, o bien las reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM, las cuales podían ser interpuestas a través de SIMO desde las 00:00 horas del 16 de junio de 2021, hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2021. Dichas reclamaciones que son decididas por la CNSC y el Operador Universidad Libre por el mismo medio.

Aduce que la etapa de inscripciones para las vacantes ofertadas en la modalidad de Concurso de Ascenso inició el 04 de febrero del 2021 y finalizó el 12 de febrero del mismo año; para las Vacantes ofertadas en modalidad Concurso Abierto inició el 19 de febrero del 2021 y finalizó el 19 de marzo del mismo año, tal y como puede visualizarse en aviso informativo del sitio web de la CNSC.

En este sentido reseña que la señora NANCY CHAPARRO BELTRÁN no interpuso reclamación en el término y por los medios destinados para ello.

Aclara que, es obligación de los aspirantes leer el contenido de los acuerdos de convocatoria y sus respectivos anexos, así mismo, es necesario tener en cuenta que con la inscripción los aspirantes aceptaron las reglas de la convocatoria, entre ellas, que SIMO es el medio oficial a través del cual se informa a los aspirantes de los pormenores del proceso y, por ende, es deber de los mismos consultar permanentemente el aplicativo para estar informados sobre el desarrollo de la convocatoria.

Adicionalmente, indica que todos los aspirantes a los que se les realizó la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, tuvieron la oportunidad procesal pertinente para exponer sus argumentos en el marco de los procesos de reclamación mediante el aplicativo SIMO (medio idóneo para ello), motivo por el cual se entiende que dicho derecho precluyó, por lo tanto, manifiesta que dar trámite a lo solicitado mediante acción de tutela, iría en contravía de los derechos de los demás aspirantes, quienes también interpusieron sus reclamaciones en término y por los medios idóneos, así como en contra de los principios constitucionales de mérito e igualdad, lo anterior toda vez que, ya se publicaron los resultados definitivos de las reclamaciones y la etapa de aplicación de pruebas se llevó a cabo el 18 de julio de 2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CNSC y la Universidad Libre han actuado en cumplimiento de la normatividad que rige los concursos de mérito, y en este sentido, no hay vulneración de derechos por parte de la CNSC frente al accionante ya que no es precedente dar trámite a lo solicitado por la accionante, pues, su no continuidad en la convocatoria es única y exclusivamente

su culpa, y dar trámite a su reclamación, como una segunda instancia administrativa, por vía de tutela, generaría un agravio a los derechos de los aspirantes que sí fueron diligentes para buscar un empleo para el cual cumplían requisitos.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Fotocopia del diploma de bachiller académico
- Diploma de Técnico en Auxiliar de Enfermería.
- Diploma de Tecnólogo en Regencia de Farmacia
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Pantallazo de convocatoria.
- Pantallazo de resultados de negación.
- Fotocopia de resolución para trabajo como auxiliar de enfermería.
- Fotocopia de la Resolución para el trabajo como Tecnólogo en Regencia de Farmacia

Del accionado: CNSC

- Resolución No. 0374 del 17 de febrero de 2021.
- Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho al trabajo

Respecto del derecho al trabajo ha manifestado la Corte Constitucional:

*“De igual manera, la jurisprudencia constitucional[14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, **porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias** (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”.*¹

2.2.2 La igualdad de oportunidades uno de los fundamentos del sistema de carrera administrativa.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 2014.

En reiteración de jurisprudencia, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, indica que el sistema de carrera es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos Subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulnerable del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

3. Caso en concreto.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se debe abordar como primer aspecto el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción impetrada, que, para el presente asunto, se resumen en dos (2) aspectos, (i) la existencia de otro medio de defensa judicial, conforme al numeral 1 del artículo 6² del Decreto Ley 2591 de 1991, y (ii) que se trate de un derecho constitucional fundamental (artículos 2 y 5 *ibidem*³).

En tal sentido, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces

² «...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante».

³ «Artículo 2°. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales (...)

Artículo 5°. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto».

constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 20134 indicó:

“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta ‘desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios’.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye el Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

De la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de concursos de méritos

La honorable Corte Constitucional, mediante fallo de tutela T-386 de 2016 de 28 de julio de 2016, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela en contra de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos discurrió:

“3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho

⁴ Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

*fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) **el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración***.

(Subraya el Despacho).

Conforme a lo expuesto se advierte que por regla general las acciones de tutela se tornan improcedentes frente a los actos proferidos en el desarrollo de un concurso de méritos, sin embargo, aduce la Corte que excepcionalmente procede la acción cuando se demuestre un perjuicio irremediable y cuando a pesar de que existe un medio de defensa judicial no resulta idóneo o eficaz.

No obstante, lo anterior, también se precisó que el acto cuestionado en sede de tutela no puede ser de mero trámite, toda vez que éste debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, es decir que se determine una realidad jurídica que haga posible eventualmente acudir a la acción de tutela para amparar sus derechos, derivado de alguna actuación irrazonable o desproporcionada.

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa la accionante pretende que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, le tenga en cuenta los certificados académicos aportados, en especial a los relacionados con i) Diploma de Técnico en Auxiliar de Enfermería y ii) Diploma de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, sin embargo, es preciso aclarar que, tal y como lo manifiesta la accionada, el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, no puede ser tomado en cuenta como valido toda vez que, el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Biología, Microbiología y Afines y lo que se requiere para el cargo en mención para la Convocatoria Distrito Capital 4 –Secretaria Distrital de Salud, Modalidad abierto, es un Núcleo Básico de Conocimiento en Medicina, Administración, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Economía, Bacteriología, Optometría, otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Psicología, Salud Pública, Sociología, trabajo social y afines del área del conocimiento de Ciencias sociales y humanas, de tal manera que, la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación ni corresponden al nivel de formación formal que solicita el empleo.

Por lo tanto, como se advirtió en líneas precedentes esta actuación de la administración no está definiendo una situación jurídica para la accionante por lo que la solicitud de la actora debe ser discutida mediante las acciones ordinarias ante la justicia contencioso administrativo.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada podrá resolverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos cuestionados.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”. Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues el solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 19985, precisó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la tutelante no acreditó la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que este no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, serán negadas en virtud de la improcedencia del medio de control de cumplimiento promovido en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JGV

Firmado Por:

*Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f0b9e12df780fca0072acb0d146b93a291278e9a3a3c2f57a442a48ad78df1ee
Documento generado en 09/08/2021 07:08:37 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>